

Proceso Ejecutivo 2019-00037-00 Recurso de reposición - contra el auto de mandamiento de pago, de fecha 04 de marzo del año 2019, notificado el día 14 de octubre del 2020.

□ 1 □

□ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de doctorhernandez2@gmail.com. |Mostrar contenido bloqueado

JH JUAN HERNANDEZ <doctorhernandez2@gmail.com>

□ □ □ □ □ □

Lun 19/10/2020 3:49 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca -

Zipaquira; notificaciones@davivienda.co;notificacionesjudiciales@davivienda.com;jguzman@cobranzasbeta.com;julian\_xyz@hotmail.com

recurso de reposicion proces...  
2 MB

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ.**

E. S. D.

**Referencia.** PROCESO EJECUTIVO N°: 2019-00037-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA.

Demandado: HENRY JULIÁN GUERRA MORALES

**Asunto.** **Recurso de reposición** - contra el auto de mandamiento de pago, de fecha 04 de marzo del año 2019, notificado el día 14 de octubre del año 2020. Por su despacho.

**Juan Alberto Hernández Bautista**, abogado en ejercicio, vecino y residente de la ciudad de Yopal Casanare, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional TP. N° 194567 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica:[doctorhernandez2@gmail.com](mailto:doctorhernandez2@gmail.com); obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **Henry Julián Guerra Morales**, mayor de edad vecino y residente de la ciudad de Chía Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 19'318.416 de Bogotá, actuando en nombre propio, quien funge como parte pasiva dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido, que acompaño a este escrito; manifiesto a usted respetuosamente y estando dentro del término legal para hacerlo, en datos adjuntos PDF me permito proponer recurso de reposición, conforme al decreto 806 del 2020 procedo a enviar de manera electrónica:

Para efectos de notificaciones, las que se señalan en el escrito.

Del mismo modo se está practicando en debida forma el traslado del recurso a los ejecutantes para que de conformidad con el artículo 9, parágrafo único - decreto 806 del 2020, en el momento procesal, se pronuncien.

**FAVOR ACUSAR RECIBO DE LA INFORMACIÓN.**

**(\*) ANEXO UN (1) PDF QUE CONTIENE 7 FOLIOS: EL PODER A MI OTORGADO, CON ALUDIDO RECURSO DE REPOSICIÓN.**

--

**JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA**  
**C.C. 74.754.718 de Aguazul**  
**T.P. 194567 del C. S. de la J**

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.**

E. S. D.

**Referencia.** PROCESO EJECUTIVO N°: 2019-00037-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA.

Demandado: HENRY JULIÁN GUERRA MORALES

**Asunto.** **Recurso de reposición** - contra el auto de mandamiento de pago, de fecha 04 de marzo del año 2019, notificado el día 14 de octubre del 2020. Por su despacho.

**Juan Alberto Hernández Bautista**, abogado en ejercicio, vecino y residente de la ciudad de Yopal Casanare, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional TP. N° 194567 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: doctorhernandez2@gmail.com; obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **Henry Julián Guerra Morales**, mayor de edad vecino y residente de la ciudad de Chía Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía número 19'318.416 de Bogotá, actuando en nombre propio, quien funge como parte pasiva dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido, que acompaño a este escrito; manifiesto a usted respetuosamente y estando dentro del término legal para hacerlo, presento ante su honorable despacho **Recurso De Reposición**, contra el auto de mandamiento de pago para la efectividad de la Garantía Real, de fecha 04 de marzo del año 2019, fijado en estado de fecha 05 de abril del 2019 y notificado personalmente el día, 14 de octubre del año 2020. Para que se hagan las siguientes:

### DECLARACIONES

- I. **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA**, de que trata el artículo 100 numeral 1 y Art. 101 del C.G.P. en concordancia con los artículos 25 y 26 C.G.P. – y artículo 19 de la ley 546 del 99. La cual se fundamenta de la siguiente manera:
  - i. Es menester indicar a su despacho, que la parte demandante, instaura demanda ejecutiva hipotecaria, encaminada a obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en la pretensión TERCERA por un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$11.594.081), así mismo, el pago de que trata la pretensión QUINTA, por un valor de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.131.534).
  - ii. Que con ocasión a los valores anteriormente enunciados según la demanda, el extremo demandante pretende la aceleración del crédito de vivienda, como lo indica en su pretensión primera por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN

MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$250.841.947).

- iii. Que, teniendo en cuenta, el tipo o clase de crédito, le es aplicable el precepto de que trata la ley 546 de 1999, motivo por el cual y como lo estipula el artículo 19 de esta normatividad, ***“los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”***. Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía del proceso de marras, el extremo demandante debió, ceñirse al artículo 26 numeral 1 del C.G.P., que indica: “...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, *multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*” por lo que si se entra a analizar, el contexto del artículo 19 ley 546/1999, la cláusula aceleratoria en esta Litis, solo opera hasta tanto no se presente la demanda judicial;

Nótese señor Juez, que el código general del proceso, para efectos de determinar la cuantía es claro en indicar que **no se debe tener en cuenta** multas o perjuicios reclamados como accesorios, ahora bien, es menester reiterar, que la cláusula aceleratoria en crédito de vivienda está prohibida para esta clase de créditos y su operancia y efectos inician, hasta que se presente la respectiva demanda, lo que se ve, más como una sanción accesoria ante el incumplimiento del deudor, con posterioridad a la presentación de la demanda, si fuera contrario a esto, la ley 546 del 99, en su artículo 19, haría claridad que la cláusula aceleratoria de crédito, se podría dar con la presentación de la demanda, pero la ley indica claramente, que hasta tanto no se presente la demanda judicial, se podrá hacer uso de cláusula aceleratoria; por lo anterior, en este caso, la ejecución forzada por la cláusula aceleratoria (según la primer pretensión de la demanda), no se puede tener como pretensión para efectos de la determinación de la cuantía de conformidad con el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, su despacho no puede vincular como valor de la ejecución, la pretensión principal, esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$250.841.947), toda vez que, esta pretensión concurre en este proceso como un perjuicio accesorio, esto es, como cláusula aceleratoria, con el que se castiga el incumplimiento del extremo pasivo o deudor, que opera hasta que se presente la demanda, jamás indica la ley, que la cláusula aceleratoria opere con anterioridad o con la presentación de la demanda (ley 546/99 art. 19); contrario censo a esto, el valor real de la cuantía del proceso de marras, es la sumatoria de la **pretensión TERCERA** por el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$11.594.081), y la **pretensión QUINTA**, por un valor de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.131.534), acumulando un total de pretensiones

estimado en la suma de: DIEZ Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$18.725.615). Así las cosas, su despacho no es competente para conocer de este proceso, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., toda vez que, estamos frente a un proceso de mínima cuantía, que corresponde a un Juzgado Civil Municipal

Por lo anteriormente expuesto, ruego al señor juez, DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA, y consecuentemente, revocar auto de mandamiento de pago emitido por su despacho. En razón a que carece de competencia para adelantar este proceso.

- II. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN especial para tramitarse en esta oportunidad denominada **FALTA U OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR “PAGARÉ”** de conformidad con el artículo 784 N° 4 código de comercio y 430 inc 2 **CGP**.

Los requisitos formales del título valor PAGARÉ, están contemplados en el artículo 709 y siguientes del código de comercio, así mismo, de conformidad con el artículo 711 del código de comercio, incida las normas aplicables al PAGARÉ, en lo conducente a las disposiciones relativas a la letra de cambio, que nos remite a los artículos 671 Y 621 código de comercio con el objeto de determinar requisitos que deben ir impresos por mandato legal en el aludido título valor, que para el caso en comento es el PAGARÉ objeto de litigio.

Dentro del proceso de referencia, BANCO DAVIVIENDA SA, instaura la demanda en contra de mi mandante, el señor, **GUERRA MORALES HENRY JULIÁN**, identificado con cedula de ciudadanía numero. 19318.416; solicitando la ejecución del título valor de fecha 2 de junio del año 2010.

Así las cosas, es de vital importancia analizar la literalidad del aludido título valor, obrante a folios, dentro del proceso de referencia, donde se presentan yerros, que van en contravía de los requisitos formales de los títulos valores PAGARÉ que se persigue en esta acción, requisitos deben tener impresos en la literalidad los títulos valores por mandato legal; para lo pertinente procedo a puntualizar los errores del título valor PAGARÉ de la siguiente manera:

- 1) Como requisitos formales del pagaré y de conformidad al artículo 711 código de comercio, es imperativo aplicar los requisitos determinados para la letra de cambio contemplados en el artículo 671 y 621 de la misma legislación, en el artículo 671 el numeral 1 ordena que el título valor debe llevar impreso en el texto el nombre del girado “deudor” y el art. 621 habla de la implantación de la firma del título por quien lo crea (girado o deudor); así las cosas, al analizar la literalidad del texto del pagaré de fecha 2 de junio del año 2010, obrante a folios. En el aludido pagaré se determina un presunto encabezamiento, mismo que carece de secuencia o foliatura que permita determinar que dicho cuadro pertenece a la literalidad y autonomía dentro del texto integral del pagare; tanto es así, que, respecto del contenido del encabezamiento (cuadros con 14 ítems), que presuntamente hace parte integral del texto del pagaré, se vislumbran unos sellos en la parte posterior superior con código de barras, que determinan un

numero de pagare (No. 5700004100144264), pero al remitirnos a la literalidad del pagare diligenciado, en su parte superior, respecto de las hojas sucesivas de todo el texto no se vislumbra o carece de numero de pagare visible, lo que permite inferir a esta defensa que el encabezamiento no es parte integral del título valor, base de esta acción, por lo tanto no se puede hablar que exista en el texto del pagare el nombre del Girador- girado, como lo exige los requisitos formales de clase de título valor. Ahora bien, si nos encontramos ante un pagare totalmente diligenciado como lo hace ver el encabezamiento del pagare, esta defensa no entiende porque razon, a partir del folio 4 del texto del pagare vienen impresas e incluidas en la literalidad del mismo, unas claras instrucciones y/o carta de instrucciones para el diligenciamiento de un pagare en blanco.

- 2) Nótese señor Juez, que las obligaciones contenidas en los títulos valores, especialmente, deben estar sujetas a ciertos requisitos para que se les pueda dar connotación de título valor, y para este caso en comento, en ninguna parte del texto inicial y principal del mencionado título valor, se nombra al presunto girado HENRY JULIÁN GUERRA MORALES, donde se indique que se obliga a pagar la obligación a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, omitiéndose el cumplimiento de requisito que obliga al escribir el nombre del girado, de conformidad al artículo 671 N°2 - C. comercio; reitero, se hace referencia a un encabezamiento determinado a través de una tabla con 14 puntos, indicando que en el mencionado encabezamiento se determina claramente un numero de pagare, esto es el número 5700004100144264, pero si se analiza claramente el texto literalidad y autonomía en adelante del pagare en su parte posterior dice: **“pagare crédito en pesos numero :\_\_\_\_\_”**, sin que se haga plena referencia al número de Pagare del encabezamiento, teniendo en cuenta que, aunque indica un numero de pagare, este no estipula un número, situación que genera duda, si es o no, parte integral de la literalidad del título valor, base de la acción, recuerde señor Juez que en el proceso de marras, estamos en frente a una obligacion que por imperio de ley debe ser clara, expresa y actualmente exigible
  
- 3) Ahora bien, continuando con el análisis de la integridad del título valor pagare, en la parte final del mismo, en el espacio de las firmas, mi mandante, HENRY JULIÁN, registra su firma, sin estipular su nombre textualmente, pues no se avizora ningún nombre, tan solo una rúbrica firma y un numero de cedula con una enmendadura en la escritura; nótese que una cosa es la firma del aludido título valor y otra muy diferente la estipulación del nombre en el texto, que necesario por mandato legal, toda vez que se rige por el principio de la literalidad de los títulos valores, por lo que el mismo artículo 671 C. Cio “letra de cambio” nos remite al artículo 621 que indica los requisitos comunes a los títulos valores, donde en su numeral 2, indica que los títulos valores deben ser firmados por quien los crea (el deudor - girado), por lo anterior, en el pagaré firmado a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, no solo debía estar consignada la firma del señor HENRY JULIÁN GUERRA como persona natural, sino que también debería indicarse su nombre y que este mismo se obliga a pagar, a la orden de BANCO DAVIVIENDA SA. Configurándose la falta de este requisito formal, que es ordenado por la ley.

En consecuencia, el documento llamado título valor PAGARÉ base de esta acción, al no cumplir los requisitos formales, carecería de validez y sería ineficaz para ser cobrado como título valor; no obstante si estamos frente a un título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 C.G.P., precisando que título ejecutivo es cualquier documento contentivo de una obligación de dar, hacer o no hacer, misma que debe ser clara, expresa y actualmente exigible; por el contrario el título valor es un documento necesario y con formalidades especiales, lo que permite concluir, que todo título valor puede ser título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el código de comercio, son títulos valores.

Por lo anteriormente expuesto, ruego señor juez declarar probada la excepción de **FALTA U OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR “PAGARÉ”** y como consecuencia, revocar el auto de mandamiento de pago, proferido por su despacho.

III. Condenar en costas a la parte actora dentro del proceso de referencia.

### **PRUEBAS**


Solicito se tengan como pruebas:

1. Auto de mandamiento de pago de fecha del 4 de marzo del 2019 publicado el día 5 de abril del año 2019.
2. El título valor base de la ejecución en copia simple.
3. La demanda ejecutiva.
4. Acta de notificación personal de fecha 14 de octubre del año 2020.
5. La actuación surtida en el proceso principal.

### **NOTIFICACIONES**

- La parte actora, como lo indico en la demanda inicial
- Mis representados, como se indicó en la demanda inicial.
- Al suscrito, en la dirección Calle 13 No. 27 – 06 Oficina 101 barrio los Helechos de la ciudad de Yopal, celular 3132729879 – 3208316197 email. [doctorhernandez2@gmail.com](mailto:doctorhernandez2@gmail.com)

Atentamente;

  
**JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA**  
C.C. N° 74.754.718 de Aguazul  
TP. N° 194567 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

E. S. D.

**Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**Radicado:** 258993103001 2019 00037 00

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandados:** HENRY JULIÁN GUERRA MORALES

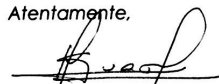
**Asunto: PODER**

**HENRY JULIÁN GUERRA MORALES** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Sopó (Cundinamarca), identificado con cedula de ciudadanía número 19.318.416 de Bogotá, actuando en nombre manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía número 74.754.718 expedida en el municipio de Aguazul Casanare, portador de la tarjeta profesional número 194567 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente ejerza mi defensa y represente mis intereses en calidad de APODERADO en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, el cual se adelanta ante su despacho, identificado con el radicado de la referencia.

En tal sentido, el abogado **HERNÁNDEZ BAUTISTA** podrá ejercer todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento del poder conferido y, en especial, las de desistir, transar, recurrir, conciliar, sustituir, reasumir y recibir, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564/2012.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos aquí previstos y de conformidad con el decreto 806 del 2020.

Atentamente,



**HENRY JULIÁN GUERRA MORALES**

C.C. 19.318.416

Teléfono 3186265960

Dirección CM 33 Atoñate

Email julian\_x7@hotmail.com

Acepto el poder,



**JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA.**

C.C. 74.754.718 de Aguazul Casanare.

T.P. 194567 del C. S. de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**


NUMERO **74.754.718**

**HERNANDEZ BAUTISTA**

APELLIDOS **JUAN ALBERTO**

NOMBRES

*[Firma]*  
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-DIC-1982**

**AGUAZUL**  
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**      **A+**      **M**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**16-ENE-2001 AGUAZUL**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Firma]*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4604000-00527926-M-0074754718-20131219      0036283786A 1      41226050

307284      REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**194567**      **08/09/2010**      **06/08/2010**

Tarjeta No.      Fecha de Expedicion      Fecha de Grado

**JUAN ALBERTO**

**HERNANDEZ BAUTISTA**

**74754718**      **CUNDINAMARCA**

Cedula      Consejo Seccional

**CATOLICA DE COLOMBIA**  
Universidad



*[Firma]*

Francisco Escobar Henríquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura